



VISTO las actuaciones obrantes en el Expediente N° 143090, relacionados con el llamado a Concurso Docente Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para la provisión de un (1) cargo con carácter Efectivo en la categoría de Ayudante de Primera con régimen de dedicación Semiexclusiva, en las asignaturas Análisis de las Prácticas Discursivas (Cód. 6884) de la carrera Tecnicatura en Lenguas, con extensión a Lengua y Literatura Extranjera: opción Francés (Cód. 7035) de la carrera Profesorado en Lengua y Literatura (Dpto. de Letras), en el Departamento de Lenguas (5-59) de esta Facultad de Ciencias Humanas – U.N.R.C. (Resol. C.D. N° 280/2023); los Recursos de Impugnación interpuestos por las postulantes FERRERO LEBÁN, Pamela (D.N.I. 36.680.958), CORRADI, María de los Ángeles (D.N.I. 34.771.261), VÁZQUEZ, Camila (D.N.I. 38.600.705); la solicitud de ampliación de dictamen aprobada mediante Resolución C.D. N° 051/2024; la Ampliación de Dictamen elevada por el tribunal el día 30 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO

Que, sustanciado el Concurso y emitido el dictamen por el Jurado interviniente, –fs. 72/75–, el mismo aconseja la designación, por orden de mérito, del/ de la postulante Paulina PANZA GUARDATTI (DNI N° 42.017.897).

Que, a posteriori, los aspirantes, FERRERO LEBÁN, Pamela (D.N.I. 36.680.958), CORRADI, María de los Ángeles (D.N.I. 34.771.261), VÁZQUEZ, Camila (D.N.I. 38.600.705), presentan impugnación al dictamen emitido por el Jurado, de fecha 04 de diciembre de 2023 las tres presentaciones, lo que da lugar a la solicitud de ampliación de dictamen –Resolución C.D. N° 051/2024, de fecha 26 de marzo de 2024.

Que a fojas 138/144 del citado Expediente, se reúne nuevamente el Jurado Interviniente del Concurso objeto de la convocatoria, ello atento a lo solicitado en la norma consignada precedentemente, ampliando el dictamen de acuerdo a lo solicitado, y ratificando por unanimidad el orden de mérito emitido con anterioridad y en oportunidad de la sustanciación del concurso referido.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento de este Consejo Directivo considera: Que los días 29 y 30 de noviembre de 2023, se constituye el Jurado oportunamente designado para entender en el Concurso de referencia, y se expide mediante dictamen obrante a fs. 72/75, del citado Expediente; Que, notificado que fue el dictamen del Jurado, el mismo es impugnado por: la aspirante FERRERO LEBÁN, Pamela (D.N.I. 36.680.958) a fs. 86/88; por la aspirante CORRADI, María de los Ángeles (D.N.I. 34.771.261) a fs. 97/99 y por la aspirante VÁZQUEZ, Camila (D.N.I. 38.600.705) a fs. 109/112 del Expediente N° 143090; Que fue analizado por la Comisión de Interpretación y Reglamento de este Consejo Directivo, quien considera: Que, a fojas 72-75, obra ACTA DE CONCURSO, con el detalle de a) Descripción de Prueba de Oposición, b) Entrevistas y c) Análisis de los antecedentes de los postulantes inscriptos; Que, a fojas 75, se consigna el Orden de Mérito, con el total del puntaje asignado por el Tribunal y la sugerencia de designación de la Prof. PANZA GUARDATTI, Paulina; Que, a fojas 86-88, obra impugnación interpuesta ante el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Humanas por la postulante FERRERO LEBÁN, Pamela (DNI 36.680.958), quien



manifiesta *"el motivo de la presente solicitud consiste en que considero que, tal como lo establece la normativa que regula los Concursos Docentes en nuestra Facultad (Res. 595/2018), ha habido defecto de forma y procedimiento o manifiesta arbitrariedad. Corresponde a ustedes determinar frente a cuál de estas dos situaciones contempladas por el reglamento nos encontramos luego de que analicen los argumentos que presentaré a continuación"*; Que, a fojas 86-88, se desagregan los argumentos vertidos por la impugnante FERRERO LEBÁN, Pamela (DNI 36.680.958); Que, a fojas 97-99, obra impugnación interpuesta ante el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Humanas por la postulante CORRADI, María de los Ángeles (DNI 34.771.261), quien manifiesta *"el motivo de la presente solicitud consiste en que considero que, tal como lo establece la normativa que regula los Concursos Docentes en nuestra Facultad (Res.595/2018), ha habido defecto de forma y procedimiento o manifiesta arbitrariedad. Corresponde a ustedes determinar frente a cuál de estas dos situaciones contempladas por el reglamento nos encontramos luego de que analicen los argumentos que presentaré a continuación"*; Que, a fojas 97-99, se desagregan los argumentos vertidos por la impugnante CORRADI, María de los Ángeles (DNI 34.771.261); Que, a fojas 109-112, obra impugnación interpuesta ante el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Humanas por la postulante VÁZQUEZ, Camila (DNI 38.600.705), quien manifiesta *"el motivo de la presente solicitud consiste en que considero que, tal como lo establece la normativa que regula los Concursos Docentes en nuestra Facultad (Res. 595/2018), ha habido defecto de forma y procedimiento o manifiesta arbitrariedad. Corresponde a ustedes determinar frente a cuál de estas dos situaciones contempladas por el reglamento nos encontramos luego de que analicen los argumentos que presentaré a continuación"*; Que, a fojas 109- 112, se desagregan los argumentos vertidos por la impugnante VÁZQUEZ, Camila (DNI 38.600.705); Que, en virtud de las impugnaciones formalizadas y los argumentos vertidos por cada una de las impugnantes, la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Humanas estimó conveniente solicitar al Tribunal una AMPLIACIÓN DE DICTÁMEN, que fue aprobada por la Resolución CD N° 051/2024; Qué por nota ingresada el día 20/05/2024, el Tribunal eleva la AMPLIACIÓN DE DICTAMEN, en la que indica: *"Para realizar esta ampliación, los miembros de este jurado darán respuesta, primeramente, a las afirmaciones contenidas en las notas elevadas por las postulantes que presentan recusación, y que expresan no sólo formulaciones subjetivas sobre el concurso, sino que, además, incurren en injurias hacia los miembros del tribunal por haber actuado, de acuerdo con lo expuesto en los pedidos de impugnación, con "defecto de forma o procedimiento" y con "manifiesta arbitrariedad". Por un lado, respecto del "defecto de forma o procedimiento", es necesario aclarar que el procedimiento se llevó a cabo de la forma en que la UNRC, a través de las resoluciones correspondientes y de la grilla para la evaluación de antecedentes, dispone que deben realizarse los concursos de antecedentes y oposición. Por otro lado, no ha habido arbitrariedad, sino acuerdos o consensos en la evaluación de cada postulante [...]El hecho de que se hable de "arbitrariedad" en el accionar de profesionales con una sólida trayectoria y de una estudiante que actuó con un innegable nivel de profesionalismo como jurado (y cuyos aportes han sido sumamente valiosos) no hace sino desacreditar los procesos institucionales establecidos para el funcionamiento democrático de nuestra universidad y a los profesionales que la constituimos".* En virtud de lo solicitado, se exponen primero las razones que, de acuerdo con lo que entienden los miembros del jurado,



justifican el hecho de que se haya sugerido la designación para el cargo concursado a la aspirante Paulina Panza Guardatti. En segundo lugar, se presentan respuestas a las inquietudes de cada una de las postulantes, teniendo en cuenta los argumentos presentados por cada una y el orden en que se muestran en las notas; a continuación, una síntesis de lo expuesto: a) Sobre la evaluación de antecedentes y la clase de oposición de la postulante Paulina Panza Guardatti, el tribunal señala que la documentación presentada por la aspirante da cuenta de la obtención de un título habilitante para el cargo objeto de concurso, de antecedentes docentes y científicos, y de otras actividades realizadas fuera del ámbito universitario. Por otra parte, que es la única de las inscriptas que ha probado debidamente la realización de estudios vinculados con la lengua y la literatura francesas, lo cual es de suma importancia para su colaboración en un espacio que, pese a no ser la asignatura objeto de concurso, constituye parte de la convocatoria. En relación con la clase de oposición, el jurado entiende que la propuesta desarrollada fue la única que estuvo relacionada plenamente con “trabajos prácticos de la disciplina objeto de concurso” (Res. 595/2018 del CD de la Fac. de Cs. Hum.), y no fue, como en otros casos, una clase mayormente expositiva, entre otros aspectos, que justifican que la clase de la aspirante obtenga un puntaje mayor que las demás. En relación con la entrevista, el plan de trabajo áulico y el plan de investigación se presentaron de manera clara y con la debida fundamentación; b) Respuestas a las razones de impugnación expresadas por la postulante Pamela Ferrero Lebán: en relación con la formación académica, el tribunal observa que la grilla de evaluación otorgada por la Facultad, en el ítem “Formación Académica”, establece un máximo de dos puntos para las titulaciones de grado. Las licenciaturas no son carreras de posgrado, sino de grado; por ende, no añaden, necesariamente, mayor puntaje. Por otra parte, en este caso en particular ambos títulos (el de profesor/a y el de licenciado/a) son igualmente válidos, habilitantes para la ayudantía de primera; con respecto a la formación complementaria, el puntaje total de ese ítem (cinco puntos) debe dividirse entre posgrados, diplomaturas y cursos extracurriculares. El jurado considera que no se puede asignar puntaje por un título de posgrado que aún no se ha obtenido [...] no todos los cursos realizados se vinculan necesariamente con los contenidos de la asignatura objeto de concurso. En cuanto a la formación en lenguas extranjeras, no son válidos los certificados de institutos particulares; solamente se puntúan las certificaciones oficiales; la prolongación en el tiempo en un cargo no garantiza, en cualquier caso, mayor conocimiento o capacidad para otro, que, además, no es equivalente, y, fundamentalmente, no hay ninguna reglamentación interna que habilite al jurado a tomar una postura como la sugerida en el argumento esgrimido por la postulante (asignación de mayor puntaje por mayor antigüedad); respecto del ítem “Antecedentes Científicos”, el puntaje obtenido obedece a que la postulante presentó publicaciones pertinentes en relación con la materia objeto de concurso y fue becaria de investigación, aunque en otra área. Sin embargo, no tiene cargos en organismos científicos y tecnológicos, no ha formado recursos humanos ni ha participado en programas de investigación como directora o codirectora, no ha recibido premios y distinciones por sus publicaciones, entre otros aspectos que deben ser puntuados de acuerdo con la grilla que la Facultad otorga para la evaluación de antecedentes en los concursos; en relación con la prueba de oposición, los cuatro miembros del jurado coinciden con la veracidad de lo que se describió en el acta del concurso; c) Respuestas a las razones de impugnación expresadas por la postulante María de los Ángeles Corradi: sobre el primer reclamo de la postulante, vinculado con su formación académica, los miembros del jurado



aclaran que, de acuerdo a las reglamentaciones, no es posible asignar puntaje por carrera de posgrado si el título aún no se obtuvo; con respecto a la comparación que hace la postulante entre lo decidido por el actual jurado y el jurado que entendió en un concurso anterior, cabe aclarar que no es posible que el jurado justifique la actuación de otro, ni que realice las mismas apreciaciones o juicios porque se trata de órganos diferentes, conformados por personas distintas, para fines distintos, y que han llegado a acuerdos que no tienen por qué coincidir con los establecidos por otras en otro concurso [...]; en relación con el puntaje docente, la postulante obtuvo el más alto. No obstante [...] los antecedentes que la postulante no tiene representan casi la totalidad de los puntos que le faltan para llegar al puntaje máximo (15 puntos); en lo referente a cargos de gestión universitaria, el jurado reafirma su asignación de dos puntos y medio sobre un total de cinco por el hecho de que, si bien la postulante acredita debidamente las actividades que menciona en su nota, se debe establecer un puntaje de acuerdo también con el tipo de actividad realizada [...]; en relación con los antecedentes de extensión, la postulante compara dos actividades diferentes y no acuerda con que se les asigne a ella y a otra postulante el mismo puntaje. Sin embargo, en la grilla brindada por la Facultad no hay ningún criterio predeterminado para la asignación de puntos en ese apartado, ni se explicita el no reconocimiento o la menor jerarquía de un becario de extensión frente a un docente colaborador; por último, el jurado no se hace cargo de la interpretación personal de la postulante respecto del resultado de la entrevista, ni puede tener en cuenta (por las razones antes expuestas) las observaciones o puntajes de un concurso anterior (año 2019). Sobre las interrogaciones realizadas, cabe recordarle a la postulante que el ítem número cuatro de los Criterios de Evaluación de la Entrevista Personal permite consultar sobre la integración de equipos de trabajo, lo que se relaciona directamente con la pregunta sobre su afectación a otros espacios o tareas y la disponibilidad de tiempo para el trabajo en otras cátedras. [...] recordamos que cada jurado goza de libertad para determinar los puntajes de acuerdo con sus propios criterios, debidamente consensuados, y no se puede tener en cuenta el resultado de otro concurso para la presente instancia evaluativa, que además, se conforma para otras tareas y con otros objetivos; d) Respuesta a las “incongruencias y tergiversaciones” (sic) mencionadas por la postulante Camila Vázquez: en relación con el punto 1, la postulante no dejó constancia en el currículum sobre la aprobación de la asignatura Lengua y Literatura Extranjera: Opción Francés, por tanto, el jurado no puede tener en cuenta lo dicho sobre la formación, sino solo aquello que se presente por escrito y con las probanzas correspondientes. Por otra parte, a ninguno de los miembros del jurado le consta que, durante la entrevista, la postulante haya dado una exposición detallada (o, al menos, clara) sobre sus intereses en el ámbito de la investigación; sobre la formación académica, cabe aclarar que las diplomaturas no implican un cambio de título (si una profesora cursa y aprueba una diplomatura, ello no implica que su título cambie). No se trata, por ende, de una formación de posgrado (como lo son las especializaciones, las maestrías o los doctorados) [...] Por otra parte, recomendamos que la postulante lea el programa de la materia objeto de concurso para que entienda que el análisis del discurso no forma parte de los contenidos ni de la metodología, ya que el análisis del discurso se aborda en el tercer año de la carrera. 3) Con relación a los antecedentes docentes [...] el jurado considera que tanto la postulante que resultó con mayor puntaje total como la postulante Vázquez han presentado probanzas que acreditan su trabajo como docentes en el nivel medio [...] Por otra parte, ni las ayudantías ni la adscripción mencionadas por la postulante Vázquez son consideradas de mayor importancia en la evaluación de



antecedentes que las ayudantías realizadas por la candidata a la que Vázquez hace mención. Panza Guardati ha sido Ayudante de Segunda en la asignatura Historia del Pensamiento Lingüístico (cód. 6353) y en el Seminario de Psicolingüística (cód. 6349), espacios que guardan más relación con la materia objeto de concurso; respecto de los antecedentes científicos a los que se hace mención, sí se han tenido en cuenta tanto las publicaciones como la beca de investigación; por ende, se le ha asignado un puntaje. Si este no es el esperado, es porque el jurado advirtió que la mayor parte de estas actividades no da cuenta de una formación específica en el área de la lectura y la escritura de textos académicos, razón de la materia objeto de concurso; el único antecedente de extensión mencionado en el currículum vitae hace referencia a la participación como parte de un cuerpo actoral, y esto no está relacionado con la materia objeto de concurso. Por último, el tribunal señala que los calificativos expuestos por la postulante agravan al jurado, y consideran necesario y oportuno que la propia institución tome “cartas en el asunto en relación con los dichos expresados por la postulante, pues esos dichos (no fundamentados con prueba alguna) difaman la trayectoria y el criterio de docentes locales y externos, así como la imagen de la estudiante de esta institución que participó en el jurado”. Que, analizado por la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Directivo, abocado al estudio de las impugnaciones deducidas por las aspirantes FERRERO LEBÁN, Pamela, CORRADI, María de los Ángeles y VÁZQUEZ, Camila (D.N.I. 38.600.705), y a la AMPLIACIÓN DE DICTAMEN elevada por el tribunal interviniente, se considera: 1. Que se acuerda con el tribunal en que “cada jurado goza de libertad para determinar los puntajes de acuerdo con sus propios criterios, debidamente consensuados”; sin embargo, y a pesar de reiterarlo en varias ocasiones, en que se debe establecer un puntaje de acuerdo con el tipo de actividades realizadas, el tribunal ha omitido explicitar correctamente el puntaje asignado a los diferentes antecedentes. En el dictamen sólo se comparte la grilla de puntajes finales, sin diferenciar cuantitativamente cada ítem, lo que imposibilita una comparación objetiva de los antecedentes; en la ampliación del dictamen, no se subsana esta carencia de criterios explícitos de valoración de cada uno de ellos; 2. Que por otra parte, y en relación a la valoración particular del punto Formación Académica, si bien se acuerda con el tribunal en que “las licenciaturas no son carreras de posgrado, sino de grado; por ende, no añaden, necesariamente, mayor puntaje” y en que “ambos títulos (el de profesor/a y el de licenciado/a) son igualmente válidos, habilitantes para la ayudantía de primera”, no se aclara por qué se asigna el mismo puntaje (2 puntos) a las postulantes que tienen dos títulos de grado (Profesorado y Licenciatura), y a la que tiene uno solo (Profesorado); 3. Que si bien, como señala el tribunal, “no hay ninguna reglamentación interna” que habilite al jurado a asignar mayor puntaje por mayor antigüedad, en relación a los antecedentes docentes, se recuerda que, según la Res. CD 595/2018 Reglamento del Régimen de Concursos Docentes Públicos y Abiertos de Antecedentes y Oposición (Res. CS 003/2000), en su Art. 30 inc. d) recalca la importancia de la docencia, en particular, en el ámbito universitario. La explicitación de criterios permitiría una comparación justa entre los diferentes antecedentes docentes presentados, considerando que las cuatro postulantes tienen la misma formación académica de grado. Se debe señalar que la postulante que quedó primera en el orden de mérito sólo obtuvo 2 puntos de 15 posibles en este ítem específico, y 9,5 puntos en antecedentes totales (de 50 puntos); 4. Que la falta de explicitación de los puntajes asignados a cada ítem de los Antecedentes, en particular de los observados en las impugnaciones de las aspirantes FERRERO LEBÁN, CORRADI y VAZQUEZ, revisten entidad



suficiente a los fines de considerar que el dictamen del Tribunal/Jurado interviniente ha dejado un margen que podría incidir en los puntajes alterando el resultado del Orden de Mérito, teniendo especial consideración a la escasa diferencia que existe entre quien resultara primero y segundo en el orden de mérito, de 2,5 puntos; 5. Que, en cambio, la Comisión de Interpretación y Reglamento no se manifiesta respecto de la clase de oposición ni de la entrevista personal, pues el acta labrada merece la fe del instrumento; 6. Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Directivo, considera que, sin que implique desmedro de las calidades personales que corresponde reconocer en cada uno de los honorables miembros del Tribunal de Concurso, se impone, por cuanto se ha expresado, hacer lugar a los recursos de impugnación interpuestos y, por lo tanto, se declare la nulidad y por tanto ineficacia del dictamen impugnado.

Que fue analizado por la Comisión de Interpretación y Reglamento de este Consejo Directivo quien sugiere mediante Despacho de fecha 22 de julio de 2024:

1) Hacer lugar a los Recursos de Impugnación interpuestos por las postulantes FERRERO LEBÁN, Pamela (D.N.I. 36.680.958), CORRADI, María de los Ángeles (D.N.I. 34.771.261), VÁZQUEZ, Camila (D.N.I. 38.600.705); 2) Declarar la nulidad del Dictamen recaído en el Concurso Docente Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para la provisión de un cargo Efectivo, en la categoría de Ayudante de Primera con régimen de dedicación Semiexclusiva, en las asignaturas Análisis de las Prácticas Discursivas (Cód. 6884) de la carrera Tecnicatura en Lenguas, con extensión a Lengua y Literatura Extranjera: opción Francés (Cód. 7035) de la carrera Profesorado en Lengua y Literatura (Dpto. de Letras), en el Departamento de Lenguas (5- 59) de esta Facultad de Ciencias Humanas- U.N.R.C.; 3) Solicitar al Departamento de Lenguas que arbitre los medios necesarios para disponer de un nuevo llamado para el Concurso Docente Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para la provisión de un cargo Efectivo, en la categoría de Ayudante de Primera con régimen de dedicación Semiexclusiva, en las asignaturas ya señaladas.

Que fue aprobado en Sesión Ordinaria de este Consejo Directivo de fecha 23 de julio de 2024.

Por ello y en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 32 del Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto

EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el Despacho de la Comisión de Interpretación y Reglamento y consecuentemente con ello: 1) Hacer lugar a los Recursos de Impugnación interpuestos por las postulantes FERRERO LEBÁN, Pamela (D.N.I. 36.680.958), CORRADI, María de los Ángeles (D.N.I. 34.771.261), VÁZQUEZ, Camila (D.N.I. 38.600.705); 2) Declarar la nulidad del Dictamen recaído en el Concurso Docente Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para la provisión de un cargo Efectivo, en la categoría de Ayudante de Primera con régimen de dedicación Semiexclusiva, en las asignaturas Análisis de las Prácticas Discursivas (Cód. 6884) de la carrera Tecnicatura en Lenguas, con extensión a Lengua y Literatura Extranjera: opción Francés (Cód. 7035) de la carrera



Profesorado en Lengua y Literatura (Dpto. de Letras), en el Departamento de Lenguas (5- 59) de esta Facultad de Ciencias Humanas- U.N.R.C.; 3) Solicitar al Departamento de Lenguas que arbitre los medios necesarios para disponer de un nuevo llamado para el Concurso Docente Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para la provisión de un cargo Efectivo, en la categoría de Ayudante de Primera con régimen de dedicación Semiexclusiva, en las asignaturas ya señaladas.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento las áreas de competencia, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN CD N° 240/2024

SMP



Universidad Nacional de Río Cuarto
Confeccionado el Jueves 01 de agosto de 2024 a las 08:06:40

Este documento se valida en <https://fd.unrc.edu.ar> con el identificador: **DOC-240_24 Hacer lugar recursos impugnacion Nulidad Ampliacion dictamen 051_24 Disponer nuevo llamado [f9e7fc]**.

Documento firmado conforme Ley 25.506 y Resolución Rectoral 255/2014 por:



LIA JUDITH FERNANDEZ
Secretaria Técnica
Facultad de Ciencias Humanas

FABIO DANIEL DANDREA
Decano
Facultad de Ciencias Humanas